

Proceso Ordinario Laboral de LINEY DEL ROSARIO RAMOS PASTRANA en contra COLFONDOS S.A Expediente N° 23-001-31-05-004-2021-00293-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Radicado n° 23-001-31-05-004-2021-00293

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

El Juzgado pasa a resolver el remedio de reposición formulado por la Sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., en contra del proveído que se dictó el pasado 21 de abril hogaño.

II. EL AUTO RECURRIDO.

El 21 de abril de 2022, mediante auto, se reconoció el fundamento de la excepción dilatoria de *“no contener la demanda todos los litisconsortes necesarios”* postulada por la AFP Colfondos S.A., lo que derivó en la orden de vinculación de la ARL Seguros de Vida Suramericana S.A.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La vinculada Seguros de Vida Suramericana S.A., pidió se revocará la decisión confutada y en consecuencia se dé su desvinculación del proceso, argumentando, para los efectos, que la figura procesal del litisconsorcio necesario *“exige como presupuesto la existencia de una relación sustancial entre el tercero y alguno de los extremos procesales de la Litis, la cual es inescindible, y, en consecuencia, el fallo debe ser uniforme entre el vinculado y la parte a la que se ordenó su adherencia”*.

Que siendo así y considerando que el *“derecho sustancial precisó que la pensión de invalidez estará a cargo del fondo de pensiones al que se encuentre el afiliado cuando el origen sea común (ley 100 de 1993), mientras que para la ARL lo será cuando el origen sea laboral (ley 776 de 2002)”*.

La naturaleza de la pretensión incoada por la accionante “*no permite bajo ningún supuesto que entre COLFONDOS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., puedan ser condenadas solidariamente a reconocer una pensión de invalidez, ya que, dependiendo del origen de la enfermedad, la ley sustanciar determinó si le corresponde al sistema de riesgos laborales o común.*”.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Procedencia del recurso.

El recurso de reposición *sub examine* es procedente en contra del auto dictado por esta Agencia judicial el pasado 21 de abril, en los términos del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues, trata éste de una decisión interlocutoria – *vinculación procesal* –.

Al tiempo, se verifica que su interposición fue tempestiva, en tanto que, el enteramiento procesal de la opugnante se dio el 28 de abril del año en curso y la impugnación de marras se presentó el 3 de mayo posterior, dándose así cumplimiento al canon 63 *ejusdem*.

2. Problema jurídico a resolver.

De acuerdo con los argumentos en los que se funda la reposición, debe responderse, si en el caso de marras era forzosa la vinculación de Seguros de Vida Suramericana S.A., como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

3. Solución al problema planteado.

3.1. Lo primero, es decir, que el litisconsorcio necesario aparece reglado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Norma, la primera, que se distingue por el siguiente tenor literal,

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Frente a lo trasuntado, es propio indicar, que la figura del litisconsorcio necesario, hace referencia a aquella pluralidad de sujetos que por resultarle común la relación o acto jurídico objeto de proceso judicial están llamados a integrar alguno o ambos extremos procesales – activo o pasivo – so pena, de que la sentencia judicial que allí se profiera respecto de dicha relación o acto no cumpla el propósito por el cual se instauró el trámite judicial, por resultar inoponible frente a quienes, debiendo, no se hicieron partícipes del proceso.

De acuerdo con lo enantes, resulta de toda conveniencia, citar la determinación de cierre **SL383-2021 de feb. 1°, rad. 70204**, donde la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia refiriéndose al litisconsorcio necesario explicó,

“Así mismo, en sentencia CSJ SL, 2 nov. 1994, rad. 6810, reiterada en CSJ SL16855-2015 y CSJ SL2133-2019, se expresó:

EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede

sucedan que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado." [subrayado original.]

3.2. En ese orden de cosas, acudiendo al inaugural se tiene que con éste fue pedido, entre otras cosas, "se declare que la señora LINEY DEL ROSARIO RAMOS PASTRANA, posee una pérdida de Capacidad Laboral superior al 50%" por una parte, y de otra, "se declare que tiene derecho (...) a que COLFONDOS

Proceso Ordinario Laboral de LINEY DEL ROSARIO RAMOS PASTRANA en contra COLFONDOS S.A Expediente N° 23-001-31-05-004-2021-00293-00.

PENSIONES Y CESANTÍAS reconozca y cancele a [su] favor (...) una pensión de invalidez”.

Por otro lado, la excepción previa invocada por la demandada Colfondos S.A., al tenor de lo dispuesto en la causal. 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, tuvo como fundamento, lo que sigue,

“No contiene la demanda todos los litisconsortes necesarios, toda vez que de los documentos allegados al expediente se aprecia que la enfermedad de la demandante fue calificada como de origen laboral según los dictámenes de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar N° 50890422-1594 del 5 de septiembre de 2019 y dictamen Junta Nacional de Calificación de Invalidez N° 50890422 -26513 del 24 de julio de 2020, documentos en los que claramente se determina como ARL de la demandante a SURA ARL, por lo que existe una relación jurídico sustancial entre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma con dicha entidad administradora de riesgos laborales, por lo que debe ser llamada al proceso en calidad de litisconsorte necesario.”

3.3. Descrito lo anterior, no está a más, recordar que, el establecimiento de la relación litisconsorcial no obedece a las afirmaciones que respecto a determinado sujeto extraproceso hagan las partes, ora en la demanda ora en su medida correctiva, ya que, es verdad sabida que, el criterio orientado, no es otro, que la naturaleza de la cuestión litigiosa [Vid. **SL673-2022; SL4207-2020; SL1207-2020; SL8647-2015**].

3.4. Ahora bien, es igualmente sabido, tal y como lo expresó el organismo de seguridad social recurrente, que no es del caso *“predicar la concurrencia de una ARL y una AFP en el pago de una pensión de invalidez”* debido a que, la primera y la última *“atienden contingencias disímiles y otorgan diferentes prestaciones”* así se explica, entre otras, en la **SL459-2021 de feb. 3°, rad. 83673**, la cual resulta de interés para el asunto *ejusdem* en lo que sigue,

*“En aras de responder los cuestionamientos de la impugnante, resulta importante recordar que en sentencia CSJ SL, 26 de may. 2012, rad. 38614, reiterada en la CSJ SL, 24 de jul. 2012, rad. 37892 y la CSJ SL1987-2019, esta Sala resolvió un asunto semejante al que ahora es objeto de estudio. **Allí se aceptó la postura de que los afiliados al sistema integral seguridad social que pierden su capacidad laboral por encima del 50%, deben considerarse personas en estado de invalidez, sin importar su causa ni origen; de ahí que, en aras de la generación de una pensión por invalidez, se deba realizar una***

calificación integral, esto es, que incorpore padecimientos comunes y profesionales.

Tal directriz no fue antojadiza o caprichosa; es reflejo del alcance que el legislador quiso darle al sistema de seguridad social integral regulado en la Ley 100 de 1993, que principalmente fue el de garantizar integralmente la protección contra todas las contingencias que regula (vejez, invalidez y muerte), y con el objetivo de lograr fines superiores tales como el bienestar individual o el aseguramiento de la calidad de vida acorde con la dignidad humana.

Bajo dicho contexto, en la sentencia en cita, la Sala refirió que, ante una situación de invalidez, el sistema de seguridad social debe conjurar sus efectos económicos adversos para salvaguardar la subsistencia del afiliado y de su núcleo familiar, sin que en ello incida la existencia de múltiples regímenes y subsistemas, dado que, a la postre, estos se complementan,

(...) y operan como pautas y criterios de interpretación para aquellos eventos en que las disposiciones particulares no brindan una respuesta concreta y clara. Mas en todo caso cabe recordar que el artículo 19 del C. S. del T. prevé que cuando no exista una norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulan casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los convenios y recomendaciones adoptadas por la organización y las conferencias internacionales del trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del derecho del trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad, debiendo entenderse que cuando la norma se refiere a los principios del derecho del trabajo está refiriéndose también a los de la seguridad social, dada la íntima conexión y cercanía entre estas dos ramas del Derecho. (CSJ SL, 26 de may. 2012, rad. 38614).

En tal dirección, en el mismo proveído se fijaron las siguientes reglas de cara al reconocimiento de las pensiones de invalidez generadas por dolencias tanto de origen común como profesional: (i) no existe norma expresa que determine la entidad que debe asumir su pago; (ii) por tanto, la norma tampoco previó un modo de distribución; (iii) la solución a tal inconveniente emerge de la aplicación del principio de indivisibilidad de la mesada pensional, según el cual no es posible fraccionar el pago de la prestación, y (iv) por tal motivo, la obligación de reconocerla debe recaer en una sola entidad.

(...)

En estricto sentido, aun cuando la invalidez tenga orígenes diversos, en el proceso de calificación que realicen las entidades del sistema con competencia para ello, deben establecer un solo origen. Y este se define, tal como ocurrió en este asunto, según la enfermedad o padecimiento determinante para la estructuración de la invalidez. Claro lo

anterior, se señala la entidad encargada de asumir la prestación. En otras palabras, si en el proceso de calificación integral de la pérdida de la capacidad laboral se establece que la dolencia concluyente para la estructuración de la invalidez superior al 50% del asegurado es de origen común, la prestación será asumida por la AFP correspondiente y, en caso de tener su génesis en el trabajo, su asunción estará en cabeza de la ARL. [Se resalta].

3.5. Pues, bien, con lo enantes, queda claro, que, la solución al asunto *ejusdem* no resultará en una decisión uniforme para los organismos que se condujeron al proceso, AFP Colfondos S.A., – con de la demanda – y ARL Seguros de Vida Suramericana S.A. – mediante la decisión recurrida –.

Pues, con todo y lo de la calificación integral que debe aplicarse, en caso de avistarse en la accionante, dolencias comunes y de estirpe ocupacional – atendiendo al fundamento de la excepción previa –, por correspondencia del principio de indivisibilidad de la mesada pensional, no podría este Juzgador indicar un pago concurrente ni solidario a cargo de los mencionados organismos de la seguridad social respecto de la dispensa pensional que acoge nuestra atención.

Ya que, como prístinamente, subyace de la jurisprudencia en cita lo propio es imputar ésta a la responsable de subrogar el padecimiento concluyente del estado de invalidez.

Luego entonces, en efecto, la decisión que acá en este proceso se tome no será uniforme respecto de ambas estructuras aseguraticias, pues, sin duda alguna, la suerte procesal de la una u otra no pende de una misma relación sustancial, motivo por el cual lo decidido, no tendrá respecto a ésta un mismo tenor.

Ahora bien, tampoco puede alegarse como motivo facultante de la vinculación de Suramericana S.A. mediante la figura consignada en el canon 61 del CGP., la posibilidad que tendría Colfondos S.A., en el caso puntual de resultar condenada al pago de la pensión de invalidez mediando calificación integral de repetir o exigir las cuotas partes que estaban por Ley a cargo de la primera [Vid. **SL1987-2019 de jun. 5° rad. 55144**], pues la titularidad de una pretensión

Proceso Ordinario Laboral de LINEY DEL ROSARIO RAMOS PASTRANA en contra COLFONDOS S.A Expediente N° 23-001-31-05-004-2021-00293-00.

reversica se desenvuelve mediante escenarios distintos a los que supone el litisconsorcio necesario.

V. DECISIÓN.

Por colofón, de lo anterior, el Despacho, en vista de que, en efecto, no existe un litisconsorcio necesario entre la ARL Seguros de Vida Suramericana S.A., y la AFP Colfondos S.A., procederá a reponer la decisión dictada el pasado 21 de abril, en su lugar, declarará no probada la excepción dilatoria de “*no contener la demanda todos los litisconsortes necesarios*” postulada por la AFP Colfondos S.A., y ordenará la desvinculación de la recurrente ARL Seguros de Vida Suramericana S.A.

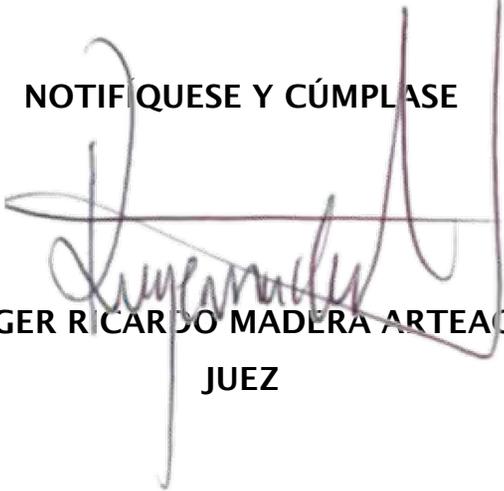
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto dictado el pasado 21 de abril de 2022, en su lugar, **DECLÁRESE** no probada la excepción dilatoria de “*no contener la demanda todos los litisconsortes necesarios*” postulada por la AFP Colfondos S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESVINCÚLESE** del trámite *ejusdem* a la ARL Seguros de Vida Suramericana S.A., conforme a lo dicho *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 04

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87fe7113dfffed2409cf4bb849915826091535f74b945652a48c96da5c6b968**

Documento generado en 16/06/2022 06:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>